

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución de 24 de marzo de 2022, de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, por la que se aprueba el procedimiento administrativo de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Marchena a Lucena», en el tramo segundo desde su intersección con la carretera de Lantejuela (SE-725) hasta su entronque con la Cañada Real del Término, incluido el Descansadero de Pozo Nuevo, en el término municipal de El Rubio, provincia de Sevilla.

Expte. VP@761/2020.

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Marchena a Lucena», en el tramo segundo desde su intersección con la carretera de Lantejuela (SE-725) hasta su entronque con la Cañada Real del Término, incluido el Descansadero de Pozo Nuevo, en el término municipal de El Rubio, provincia de Sevilla, y vista la propuesta de resolución de la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Sevilla, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

Primero. La vía pecuaria «Cañada Real de Marchena a Lucena», en el término municipal de El Rubio, está clasificada por la Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1963, publicada en el Boletín Oficial del Estado (núm. 6) de 7 de enero de 1964, con una anchura legal de 75 metros y una anchura necesaria de 37,5 metros.

Segundo. Por Resolución de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de fecha 7 de octubre de 2020, se acordó iniciar el procedimiento de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Marchena a Lucena» en el tramo indicado.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla (núm. 254), de fecha 31 de octubre de 2020 y notificación a las partes interesadas en el procedimiento el 10 de noviembre de 2020, tuvieron lugar el día 17 de diciembre de 2020.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla (núm. 108), de fecha 13 de mayo de 2021.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el Informe preceptivo el 10 de marzo de 2022, en el que se constata que el procedimiento administrativo se ha instruido de conformidad con el legalmente establecido y que el deslinde se basa en el acto de clasificación.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

00258740

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos la resolución del procedimiento de deslinde parcial en virtud de lo preceptuado en el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, y en los artículos 21.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de Marchena a Lucena», ubicada en el término municipal de El Rubio, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por la citada Orden Ministerial, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «(...) el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria (...)), debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación. A tal efecto, se ha delimitado la anchura legal de 75 metros y la anchura necesaria de 37,5 metros, la diferencia entre ambas constituye el terreno sobrante del dominio público pecuario.

Quinto. Durante la instrucción del procedimiento, más allá de cuestiones accesorias, se han formulado las siguientes alegaciones.

1. Ilegitimidad del procedimiento de deslinde por falta de respeto a los hechos que ofrecen una apariencia suficientemente sólida de pacífica posesión amparada en un título dominical. Necesidad de ejercitar previamente, por parte de la Administración, la acción reivindicatoria ante la Jurisdicción Civil. Respeto a las situaciones posesorias existentes.

En primer lugar, no es ocioso indicar que el procedimiento de deslinde es una competencia de las Comunidad Autónoma de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 3/95, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, cuyo fin es la defensa de la integridad del dominio público pecuario.

El deslinde, define los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de la clasificación y una vez aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

A mayor abundamiento, el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del art. 132 de la Constitución Española; dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta superflua.

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. La legitimación registral que el art. 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario.

También es de reseñar, que el Registro no opera frente al deslinde, y por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien, sin olvidar la referencia que a este respecto contiene la STS de 6 de febrero de 1998: «el Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

Respecto a la interposición de la acción reivindicatoria alude a supuestos en los que resulta clara, evidente y ostensible, la titularidad privada del terreno por el que discurre la vía pecuaria, pero en ningún caso puede interpretarse en el sentido de que cada vez que se alegue la titularidad de un terreno, sin demostrar de forma evidente tal cuestión, como así sucede en este caso, la Administración tenga que ejercitar la acción reivindicatoria para poder deslindar.

En este sentido es ilustrativa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha de 10 de noviembre de 2005, en la que se expone que:

«(...) por cuanto el objeto y la fe de dicho registro se limita a los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, fe que no se extiende a los datos de hecho. Aplicando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, se trataría de averiguar si se puede concluir en que la porción de terreno discutida se encuentra amparada por las presunciones de los art. 34 y 38 de la Ley Hipotecaria. La respuesta es negativa. Por la parte recurrente, no se ha acreditado ni los extremos constitutivos de la prescripción adquisitiva, ni tampoco se ha aportado prueba que acredite una inscripción de su propiedad sobre la porción de la Cañada, teniendo en cuenta por otro lado que la inscripción sobre la propiedad de su finca no alcanzaría –en lo relativo a la presunción de posesión– a los datos sobre la extensión de la finca.»

2. Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El acto administrativo de clasificación, aprobado por la Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1963, fue dictado conforme a lo establecido en la normativa entonces vigente, tal y como puede comprobarse en el expediente administrativo, en el que se incluyen los certificados acreditativos de la exposición al público del proyecto de clasificación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, el acto administrativo de la clasificación del término municipal en el que se basa este expediente de deslinde, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado (núm. 6) de 7 de enero de 1964 y BOP de 1 de enero de 1964, por lo que no puede considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el artículo 24 de la Constitución Española.

El acto de clasificación fue dictado siguiendo el procedimiento legalmente previsto y que resultaba de aplicación en aquel momento, sin que pueda pretenderse su revisión,

00258740

a la luz de la normativa actual. En este sentido resulta de aplicación la doctrina sentada, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2009:

«(...) hemos de repetir lo que dijimos en STS de 20 de febrero de 2008 (RJ 2008, 1887) (RC 1205/2006), también en relación con la impugnación de un deslinde remoto en el tiempo: que la seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde el punto de vista constitucional (artículo 9.3 de la C.E. (RCL 1978, 2836)) como desde el punto de vista legal (v.g. artículo 106 de la Ley 30/1992, que, aunque referido a las facultades de revisión, expresa sin duda un valor general); se trata de un valor social, y no puramente individual, de forma que es la colectividad misma la que está involucrada en ella, y no sólo los intereses particulares; y los Jueces y Tribunales, que tienen encomendada la tutela judicial efectiva, también han de salvaguardar la seguridad jurídica a fin de que no se pongan en tela de juicio situaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo, las cuales, en otro caso, podría ser cuestionadas “ad eternum”; en la tensión dialéctica entre tutela judicial y seguridad jurídica, los Jueces y Tribunales no pueden, como pretende la parte recurrente, atender sólo a la primera con olvido manifiesto de la seguridad.

Situados en esta perspectiva, el expediente unido a las actuaciones contiene numerosas actuaciones administrativas a lo largo de los años subsiguientes a la clasificación de la vía pecuaria aquí concernida, que permiten concluir, sin temor a errar, que la existencia de la vía y de su clasificación eran generalmente conocidas en la zona. Así las cosas, que quien ha tenido conocimiento privado de esa clasificación deje transcurrir decenas de años sin impugnarla, implica una pasividad en la defensa de sus intereses que justifica que no pueda invocar la jurisprudencia sobre notificaciones defectuosas, porque esta jurisprudencia no ha nacido para amparar impugnaciones tan manifiestamente extemporáneas. Dicha doctrina, a cuyo tenor el plazo para que los interesados impugnen un acto administrativo no comienza a correr sino hasta que ha sido notificado, es válida en el tráfico administrativo ordinario, pero no cuando lo impugnado son actos administrativos tan remotos.»

Por ello, no cabe con ocasión del procedimiento de deslinde cuestionar la validez del acto de clasificación, al no haberse recurrido en tiempo y forma y ello, porque ambos procedimientos de clasificación y deslinde son distintos, acabando cada uno de ellos en un acto resolutorio que le pone término, no pudiéndose emplear la evidente vinculación entre ambas resoluciones para, impugnado el acto de deslinde, atacar la clasificación cuando éste no lo fue en su momento según las normas aplicables.

A este respecto, resultan ilustrativas las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 de mayo de 2007, y de 18 de mayo de 2009, y de 25 de febrero y de 8 de abril de 2010 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2009.

4. Ausencia de los titulares registrales de las fincas afectadas en el procedimiento de deslinde.

A este respecto, informar que para la determinación de partes interesadas en el procedimiento, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 3/95, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, y en los artículos 19 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, se realiza una ardua investigación a partir de los datos catastrales. La identificación se realiza a partir del listado alfanumérico facilitado por la Sede Electrónica del Catastro, único registro que puede establecer una relación entre una parcela y su posible titular, sin perjuicio de completar la citada investigación con la información disponible, que consta en el Registro de la Propiedad.

Por lo tanto resulta gratuito culpar a esta Administración, la posible dejadez de los titulares a la hora de actualizar las titularidades de las parcelas.

En este sentido, recordar que tal y como dispone el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 10.2, es de obligación por parte de los particulares en caso de resultar ser titulares catastrales, comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, y que de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

Como señala el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2044, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, que la descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderán sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán el titular catastral y salvo prueba en contra, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos.

Realizada la citada investigación catastral, tal y como consta en las copias de los avisos de recibo que obran en el expediente de deslinde, se notificó a todos los interesados conocidos, el inicio de las operaciones materiales.

Junto a ello, el anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en el tablón de edictos del Ayuntamiento, así como fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla. Todo ello de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Redactada la Proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de colindancias, fue objeto de exposición pública previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla.

Por otra parte la notificación a los titulares registrales, no es un requisito exigido en la citada regulación del procedimiento de deslinde, requisito que si será imprescindible una vez obtenida la Resolución del deslinde, cuando se practique la inscripción registral del Dominio Público que rectifique las situaciones jurídicas contradictorias.

Por lo expuesto, no puede ser aceptado la indefensión alegada, ya que los interesados en el procedimiento, ha podido y de hecho ha formulado las alegaciones que ha estimado oportuno.

Por último y respecto a la práctica de la prueba, solicitada con base a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ésta se entiende cumplida a través de la Exposición Pública y Audiencia practicada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 155/1998, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, en el que los interesados han podido examinar toda la documentación que obra en el expediente, que contempla la solicitada en el trámite de exposición pública.

De hecho, redactada la proposición de deslinde, con fecha de salida 5 de mayo de 2021, se notificó a las organizaciones y colectivos con intereses implicados y demás interesados conocidos, informándoles que durante el periodo de información pública la documentación se encontraba disponible para su consulta en la página web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, a través de la url: <https://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturaganaderiapescaydesarrollosostenible/servicios/participacion/todos-documentos.html>.

A ello añadir, que tal anuncio fue debidamente publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 108, de fecha 13 de mayo de 2021, así como mediante edicto en el Excmo. Ayuntamiento de El Rubio, a la Oficina Comarcal de la Campiña y a la Excmo. Diputación Provincial de Sevilla, para su exposición en los tabloneros de anuncios correspondientes y su difusión mediante edictos y demás procedimientos en uso, concediéndose el plazo de un mes así como de otros veinte días hábiles para que los interesados pudieran examinar el expediente y presentar las alegaciones a que hubiera lugar.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la propuesta favorable de deslinde parcial formulada por la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Sevilla, de 7 de febrero de 2022, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía, de 10 de marzo de 2022.

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Marchena a Lucena», en el tramo segundo desde su intersección con la carretera de Lantejuela (SE-725) hasta su entronque con la Cañada Real del Término, incluido el Descansadero de Pozo Nuevo, en el término municipal de El Rubio, provincia de Sevilla, en función de la descripción y de la relación de coordenadas UTM (ETRS 1989 HUSO 30) que a continuación se detallan:

Longitud: 2.497,65 metros.

Anchura: 37,5 metros.

Superficie del lugar asociado: 18.466,40 m².

Descripción registral:

Finca rústica en el término municipal de El Rubio, provincia de Sevilla, de forma más o menos rectangular y alargada, con una dirección predominante de Oeste-Este, que linda:

Inicio (Oeste): linda con el tramo anterior de la misma vía pecuaria Cañada Real de Marchena a Lucena, en el término municipal de El Rubio, provincia de Sevilla y con las siguientes parcelas catastrales: 41084A01000003, 41084A00909002 y 41084A00900114.

Margen derecha (Sur): Linda con los terrenos sobrantes del dominio público pecuario y con las siguientes parcelas catastrales 41084A00900114, 41084A00900026, 41084A00900026, 41084A00900006, 41084A00900004, 41084A00900003, 41084A00900002, 41084A00900001, 41084A01409003 (Carretera de Osuna a El Rubio SE-8202), 41084A01400001, 41084A01400002, 41084A01400049, 41084A01400003, 41084A01409002, 41084A01400004, 41084A01400005, 41084A01400007, 41084A01400009, 41084A01400014, 41084A01400015, 41084A01400016, 41084A01409004 (camino de la Beata Lobo), 41084A00600001 y terrenos correspondientes al Descansadero de Pozo Nuevo.

Margen izquierda (Norte): Linda con los terrenos sobrantes del dominio público pecuario y con las siguientes parcelas catastrales 41084A01000003, 41084A01009002 (Carretera Ramal de la A-351), 41084A01100077, 41084A01100081, 41084A01100082, 41084A01100083, 41084A01109002, 41084A01300071, 41084A01309009 (Carretera de Osuna a El Rubio SE- 8202), 41084A01300070, 41084A01300069, 41084A01300068, 41084A01300067, 41084A01309015, 41084A01300066, 41084A01300102, 41084A01300065, 41084A01300061, 41084A01300058, 41084A01300057, 41084A01300050, 41084A01309008, 41084A01300048, 41084A01300049, 41084A01300046, 41084A01300045, 41084A01300044, 41084A01300235, 41084A01300234, 41084A01300105, 41084A01300043, 41084A01300042 y Descansadero de Pozo Nuevo.

Final (Este): Linda con la continuación de la misma vía pecuaria, Cañada Real de Marchena a Lucena y, con la Cañada Real del Término.

00258740

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM (ETRS 1989 HUSO 30)

PUNTOS	XX	Y	PUNTOS	X	Y
1D	320860,01	4134980,32	1I	320822,97	4135006,72
2D	320879,88	4134987,57	2I	320867,51	4135022,97
3D	321065,14	4135049,42	3I	321053,57	4135085,10
4D	321160,34	4135079,39	4I	321147,02	4135114,51
5D	321241,67	4135115,71	5I	321230,22	4135151,66
6D	321291,39	4135125,60	6I	321285,17	4135162,60
7D	321467,16	4135149,81	7I	321457,62	4135186,35
8D	321755,32	4135262,76	8I	321743,60	4135298,44
9D	321837,10	4135284,63	9I	321830,86	4135321,78
10D	321922,99	4135290,77	10I	321923,06	4135328,37
11D	322058,00	4135280,63	11I1	322060,81	4135318,03
			11I2	322070,08	4135316,14
			11I3	322078,58	4135311,98
12D1	322146,93	4135222,26	12I	322167,51	4135253,61
12D2	322153,32	4135218,90			
12D3	322160,23	4135216,82			
13D	322325,20	4135184,19	13I	322330,35	4135221,40
14D	322711,52	4135153,26	14I	322715,32	4135190,57
15D	322793,23	4135143,14	15I	322796,29	4135180,55
16D	323033,16	4135133,47	16I	323033,04	4135171,00
17D	323115,30	4135137,30	17I	323107,55	4135174,48
			17I-1	323119,66	4135179,10
18D	323222,40	4135178,15	18I1	323209,03	4135213,19
			18I2	323219,35	4135215,53
			18I3	323229,92	4135214,89
19D	323235,22	4135175,53	19I	323246,99	4135211,39

TERRENOS SOBREPANTES DEL DOMINIO PÚBLICO

Descripción registral:

Finca rústica en el término municipal de El Rubio, provincia de Sevilla, de forma más o menos rectangular y alargada, con una dirección predominante de Oeste-Este, que linda:

Polígono 1:

Los terrenos sobrantes de la margen derecha lindan:

Inicio (Oeste): Linda con el tramo anterior de esta misma vía pecuaria Cañada Real Marchena a Lucena, en el término municipal de El Rubio, provincia de Sevilla y con las siguientes parcelas catastrales: 41084A00909002 y 41084A00900114.

Margen derecha (Sur): Linda con la vía pecuaria Cañada Real de Marchena a Lucena y las parcelas catastrales: 41084A00900114, 41084A00900026, 41084A00900007, 41084A00900005, 41084A00900004, 41084A00900003, 41084A00900002, 41084A00900001, 41084A01409003 (Carretera de Osuna a El Rubio SE-8202),

00258740

41084A01400048, 41084A01400001, 41084A01400002, 41084A01400049,
 41084A01400003, 41084A01409002, 41084A01400004, 41084A01400005,
 41084A01400007, 41084A01400009, 41084A01400014, 41084A01400015,
 41084A01400016, 41084A01409004 (Camino de Beata Lobo), 41084A00600001,
 3252201UG2335N y Descansadero de Pozo Nuevo.

Margen izquierda (Norte): Linda con la vía pecuaria, Cañada Real de Marchena a Lucena, en el término municipal de El Rubio, provincia de Sevilla.

Final (Este): Linda con la continuación de esta misma vía pecuaria Cañada Real de Marchena a Lucena y la parcela catastral 3252201UG2335N.

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM (ETRS 1989 HUSO 30) DEL POLÍGONO 1

PUNTOS	X	Y	PUNTOS	X	Y
1DD	320860,01	4134980,32	1D	320860,01	4134980,32
2DD	320879,88	4134987,57	2D	320879,88	4134987,57
3DD	321069,19	4135031,04	3D	321065,14	4135049,42
4DD	321167,00	4135061,83	4D	321160,34	4135079,39
5DD	321247,39	4135097,73	5D	321241,67	4135115,71
6DD	321294,50	4135107,10	6D	321291,39	4135125,60
7DD1	321463,09	4135130,32	7D	321467,16	4135149,81
7DD2	321471,79	4135132,05			
7DD3	321480,23	4135134,79			
8DD	321761,18	4135244,92	8D	321755,32	4135262,76
9DD	321840,22	4135266,06	9D	321837,10	4135284,63
10DD	321922,96	4135271,97	10D	321922,99	4135290,77
11DD	322051,76	4135262,30	11D	322058,00	4135280,63
12DD1	322133,58	4135208,59	12D1	322146,93	4135222,26
12DD2	322141,96	4135203,83	12D2	322153,32	4135218,90
12DD3	322150,88	4135200,19	12D3	322160,23	4135216,82
12DD4	322160,19	4135197,72			
13DD	322322,62	4135165,59	13D	322325,20	4135184,19
14DD	322709,62	4135134,60	14D	322711,52	4135153,26
15DD	322791,69	4135124,44	15D	322793,23	4135143,14
16DD	323033,22	4135114,70	16D	323033,16	4135133,47
17DD	323116,33	4135118,58	17D	323115,30	4135137,30
			18D	323222,40	4135178,15
			19D	323235,22	4135175,53

POLÍGONO 2

Los terrenos sobrantes de la margen izquierda lindan:

Inicio (Oeste): Linda con el tramo anterior de esta misma vía pecuaria Cañada Real Marchena a Lucena, en el término municipal de El Rubio, provincia de Sevilla, y con la parcela catastral: 41084A01000003.

00258740

Margen derecha (Sur): Linda con la vía pecuaria Cañada Real Marchena a Lucena, en el término municipal de El Rubio, provincia de Sevilla.

Margen izquierda (Norte): Linda con las parcelas catastrales 41084A01000003, 41084A01009002 (carretera Ramal de la A-351), 41084A01100077, 41084A01100081, 41084A01100082, 41084A01100083, 41084A01109002, 41084A01300071, 41084A01309009 (Carretera de Osuna a El Rubio SE-8202), 41084A01300070, 41084A01300069, 41084A01300068, 41084A01300067, 41084A01309015, 41084A01300066, 41084A01300102, 41084A01300065, 41084A01300061, 41084A01300058, 41084A01300057, 41084A01300050, 41084A01309008, 41084A01300048, 41084A01300049, 41084A01300046, 41084A01300045, 41084A01300044, 41084A01300235, 41084A01300234, 41084A01300105 y 41084A01300043

Final (Este): Linda con la continuación de la misma vía pecuaria Cañada Real de Marchena a Lucena, en el término municipal de El Rubio, provincia de Sevilla, y con Descansadero del Pozo Nuevo.

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM (ETRS 1989 HUSO 30) DEL POLÍGONO 2

PUNTOS	X	Y	PUNTOS	X	Y
1I	320822,97	4135006,72	1II	320785,93	4135033,12
2I	320867,51	4135022,97	2II	320858,54	4135059,62
3I	321053,57	4135085,10	3II	321049,51	4135103,48
4I	321147,02	4135114,51	4II	321140,36	4135132,07
5I	321230,22	4135151,66	5II1	321216,81	4135166,21
			5II2	321224,64	4135169,19
			5II3	321232,76	4135171,29
6I	321285,17	4135162,60	6II	321282,05	4135181,10
7I	321457,62	4135186,35	7II	321452,86	4135204,62
8I	321743,60	4135298,44	8II	321737,74	4135316,29
9I	321830,86	4135321,78	9II1	321820,84	4135338,51
			9II2	321827,80	4135340,02
			9II3	321834,87	4135340,86
10I	321923,06	4135328,37	10II	321923,09	4135347,17
11I1	322060,81	4135318,03	11II1	322057,38	4135337,09
11I2	322070,08	4135316,14	11II2	322066,77	4135335,78
11I3	322078,58	4135311,98	11II3	322075,92	4135333,30
			11II4	322084,68	4135329,69
			11II5	322092,92	4135325,00
12I	322167,51	4135253,61	12II	322174,74	4135271,29
13I	322330,35	4135221,40	13II	322332,92	4135240,01
14I	322715,32	4135190,57	14II	322717,22	4135209,23
15I	322796,29	4135180,55	15II	322797,82	4135199,25
16I	323033,04	4135171,00	16II	323032,98	4135189,77
17I	323107,55	4135174,48	17II	323103,68	4135193,07

PUNTOS	X	Y	PUNTOS	X	Y
17I-1	323119,66	4135179,10			
18I1	323209,03	4135213,19	18II	323126,94	4135201,94
18I2	323219,35	4135215,53			
18I3	323229,92	4135214,89			
19I	323246,99	4135211,39			

DESCRIPCIÓN REGISTRAL DEL DESCANSADERO DEL POZO NUEVO

El Descansadero denominado «Descansadero de Pozo Nuevo», en el término municipal de El Rubio, provincia de Sevilla, constituye dos parcelas rústicas de forma poligonal separadas por terrenos de la Cañada Real de Marchena a Lucena, que tiene una superficie total de 18.466,40 m² y con los siguientes linderos:

Los terrenos de la parcela Norte del Descansadero lindan:

Norte: Linda con la parcela catastral: 41084A01300041.

Sur: Linda con la vía pecuaria Cañada Real de Marchena a Lucena y con la parcela catastral 41084A01300042.

Este: Linda con la Vía Pecuaria Cañada Real del Término.

Oeste: Linda con la parcela catastral 41084A01300043.

Los terrenos de la parcela Sur del Descansadero lindan:

Norte: Linda con la vía pecuaria Cañada Real de Marchena a Lucena.

Sur: Linda con la parcela catastral 3252201UG2335N y la Cañada Real del Término.

Este: Linda con la Vía Pecuaria Cañada Real del Término.

Oeste: Linda con la parcela catastral 3252201UG2335N y con la Cañada Real de Marchena a Lucena.

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM (ETRS 1989 HUSO 30) DE LA SUPERFICIE DEL LUGAR ASOCIADO

PUNTOS	X	Y
L1	323146,01	4135272,42
L2	323244,39	4135272,61
L3	323268,17	4135273,85
L4	323266,74	4135271,54
L5	323252,87	4135229,33
L6	323246,99	4135211,39
L7	323229,92	4135214,89
L8	323219,35	4135215,53
L9	323209,03	4135213,19
L10	323119,66	4135179,10
L10A	323126,94	4135201,94
L11	323115,30	4135137,30
L12	323222,40	4135178,15
L13	323235,22	4135175,53

PUNTOS	X	Y
L14	323229,33	4135157,59
L15	323242,50	4135154,89
L16	323238,68	4135143,79
L17	323186,81	4135038,72
L18	323117,67	4135094,20
L19	323116,33	4135118,58

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente resolución.

Sevilla, 24 de marzo de 2022.- La Directora General, Araceli Cabello Cabrera.